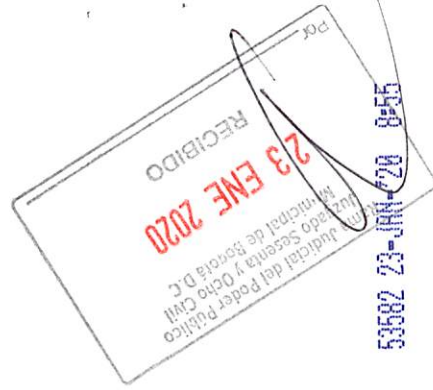




Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIA GLADYS LOPEZ M. contra JORGE H. CRUZ PULIDO
Expte. No. 2017-00764

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., como Curador del demandado, a su Despacho acudo con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del Mandamiento de Pago, y que sustento en los siguientes términos:

Al revisar el auto mandamiento de pago se observa que se libra el mismo por la suma de \$2.000.000.00, y revisado el título valor objeto de recaudo en la forma de pago se dice que el deudor cancelará el pagare en cuotas mensuales fijas de \$60.000.00 desde octubre 8 de 2012, tal y como se dejó consignado en la **CLAUSULA TERCERA DEL PAGO.**

Adicionalmente en los hechos de la demanda se tiene que la parte actora informa en el hecho número 2º de la demanda:

“El demandado se obligo a pagar el capital y los intereses en cuota mensuales anticipadas de SESENTA MIL PESOS MTE (\$60.000), a partir del día 8 de octubre de 2012”.

También se dice en el hecho número 3º que: “El demandado pago la cuota hasta el día 08 de marzo de 2013 y a partir de esta fecha se sustrajo al pago de intereses y de capital, habiendo solo abonado la suma de SESENTA MIL PESOS MTE (\$60.000), el día 19 de enero de 2015, sin que hasta la fecha hubiere hecho abono alguno a capital e intereses”.

De esta manera señor Juez, es claro que el pagare en la forma que fue diligenciado, y conforme a los hechos que explica la parte actora, incorporo en cada cuota acordada de SESENTA MIL PESOS M/CTE, el valor de capital e intereses, es decir, sin duda alguna se evidencia que el importe de la obligación incluyo el capital y los intereses de manera anticipada, o sea, el valor de capital que se entrego fue inferior a los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

En otros términos, al estar pactado el pago de la obligación en cuotas mensuales fijas de SESENTA MIL PESOS M/CTE. Hasta completar el valor de los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., y conforme lo explica la misma demandante en los hechos 2º y 3º de la demanda, sin duda el CAPITAL era inferior, y en el valor que se incorporo en el CAPITAL la acreedora incorporó el valor de los intereses.

Es que lo explicado y enunciado en el numeral 2º de los hechos, da cuenta que la disyuntiva que se utiliza, al decir: “ el demandado se obligo a pagar el capital y los intereses en cuotas mensuales anticipadas.....” sin duda deja ver que se capitalizo el valor de los intereses en el mismo título valor, o sea, que el dinero entregado en mutuo es inferior a dos millones.

44
A2

AHORA BIEN:

En la potísima que la parte actora, pretenda al descorrer el traslado, decir que fue un error, o que se cometió un yerro en el hecho 2º y 3º, lo cierto y probado es que el pagare claramente contemplo la forma de pago en cuotas fijas mensuales de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00), y si se dice que el demandado pago las cuotas hasta marzo 08 de 2013, y que hizo un abono adicional el 19 de enero de 2015, es claro entonces, que el MANDAMIENTO DE PAGO no puede librarse por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., sino que el Juzgado debe descontar el valor pagado desde octubre 08 del año 2012 hasta marzo 08 de 2013, o sea, seis (6) cuotas que liquidadas a SESENTA MIL PESOS M/CTE, nos da un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$360.000.00), y la cuota del mes de enero de 2015 que se cita fue cancelada, para un total cancelado de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.00).

Recordemos que, en materia de obligaciones y contratos, el artículo 1602 del C.C., nos dice:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

De igual manera, el artículo 1603 del C.C., dice:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

En conclusión, las partes acordaron un pago de capital e intereses en cuotas mensuales de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), y como la parte actora informa el pago de siete cuotas (7) causadas desde octubre 08 de 2012 a marzo 8 de 2013, y la cancelada en enero de 2015, para un total cancelado de CUATROCINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000.00), es claro, que el Mandamiento de Pago debe REVOCARSE, y por consiguiente se librará por el saldo de la obligación.

La parte actora, no puede ahora excusarse que entrego dos millones de pesos, y que las cuotas eran por intereses nada más, en la medida que el pago se acordó por mensualidades fijas, y si se pensará que el valor de los SESENTA MIL PESOS M/CTE. correspondía a intereses nada más, recordemos que al haberse pactado un interés remuneratorio superior al establecido en la legislación colombiana, llegaríamos al caso de tener que aplicar la sanción, que no es otra que la pérdida de intereses en los términos del Artículo 72 Ley 45 de 1990.

Por lo anterior, es claro que el MANDAMIENTO DEBE REVOCARSE o MODIFICARSE, en cuanto las partes acordaron el pago de capital y intereses en cuotas mensuales fijas, conforme se deduce de la CALUSULA TERCERA del título valor objeto del recaudo.

Atte.,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

